



Resolución Sub Gerencial

Nº 0124-2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de registro N° 15867-2015, que contiene el escrito de fecha 23 de febrero del 2015, respecto al Acta de Control N° 000205-2015, de registro N° 15897-2015, levantada en contra de: TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L., en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, e informe N° 011-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1° del artículo VI de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Que, de conformidad al Art. 10°, del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117°, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117° del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118°, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, en el caso materia de autos, el día 20 de febrero del 2015, en el sector denominado Cruce Santa María, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje N° V7D-959, de propiedad de TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L., que cubría la ruta Ilo-Arequipa, con 15 pasajeros a bordo, conducido por Toribio Ramos Quispe, levantándose el Acta de Control N° 000205-2015, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACTION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción del viaje, internamiento del vehículo

Que, el vehículo infractor se encuentra con internamiento preventivo en el depósito de vehículos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, en tal sentido el gerente de la empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL., don Marco Antonio Quispe Zapana, estando dentro del plazo legal establecido, presenta un escrito de descargo con registro N° 15867, de fecha 20 de febrero del 2015, donde manifiesta en su petitorio, que la medida impuesta es absolutamente arbitraria e ilegal, puesto que no es atribuible la responsabilidad, dado que el vehículo intervenido si contaba con la autorización, esto se evidencia con la tarjeta única de circulación N° 15P14004339-01, la misma es de



Resolución Sub Gerencial

Nº 0124 -2015-GRA/GRTC-SGTT

ámbito nacional, manifiesta el administrado que con lo que queda desvirtuada la única imputación consignada en el acta de control, agrega el administrado que se debe exonerarse el pago por concepto de cochera, refiriéndose al artículo 121° del D.S. 016-2009-MTC., y numeral 111.3 del artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC., al haberse demostrado que el vehículo de placa de rodaje V7D-959, cuenta con autorización solicita la liberación del mismo, para ello adjunta al expediente en fotocopia legalizada de la Tarjeta Única de Circulación, Contrato de Arrendamiento, Hoja de ruta N° 15101 y Manifiesto de pasajeros N° 15101 como medio probatorio;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 230° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla entre otros principios el principio de tipicidad en el literal 4 al señalar que "asolo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga;

Que, con referencia a la infracción de código F-1, impuesta en el acta de control se debe precisar que: el administrado **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.**, efectivamente cuenta con autorización, con Tarjeta Única de Circulación N° 15P14004339-01 al vehículo de placas de rodaje N° V7D-959, emitido por la Dirección General de Transporte Terrestre Lima, la misma se encuentra vigente hasta el 22/07/2023, conforme al numeral 1.11 del artículo IV Titulo preliminar de la ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General establece textualmente, el principio de veracidad material; "*en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados*", en el presente caso el administrado adjunta al descargo argumentos que **constituyen pruebas instrumentales fehacientes y certeros, que deja sin efecto los alcances de la infracción de código F-1**, tipificada en el acta de control y logran desvirtuar los hechos que se imputan, por cuanto no corresponde aplicar la infracción de código F-1

Que, respecto a la exoneración de cochera que refiere el administrado, se debe precisar, que conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales gozan de plena autonomía, consecuentemente estando el vehículo internado en el depósito de vehículos de la Municipalidad Provincial de Islay-Mollendo, ésta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, no se pronunciará;

Que, del análisis al expediente, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que **la unidad de placa de rodaje V7D-959, de propiedad de TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL., efectivamente cuenta con autorización para prestar servicio de transporte de personas en el ámbito nacional, otorgada mediante Tarjeta Única de Circulación N° 15P14004339-01, hechos concretos que sustentan con la Fotocopia legalizada del TUC, Contrato de arrendamiento, Hoja de ruta N° 15101 y Manifiesto de pasajeros N° 15101 adjuntos**, que de conformidad con lo estipulado en el Numeral 1.7 Art. IV Ley de Procedimiento Administrativo General, "principio de presunción de veracidad"; que al existir eficacia probatoria plena que produce certeza y convicción en el descargo presentado; **procede declarar fundado el escrito de descargo, presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° 000205-2015, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador y disponer la liberación del vehículo de placas de rodaje V7D-959, conforme a Ley;**

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 011-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI., emitido por el área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sus modificatorias y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, FUNDADO el expediente de descargo de registro 15867 de fecha 23 de febrero del 2015, presentado por don MARCO ANTONIO QUISPE ZAPANA, representante legal de **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL.**, propietario del vehículo de placa de rodaje V7D-959, respecto al Acta de Control N° 000205-2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, la liberación del vehículo de placas de rodaje V7D-959, en consecuencia: círsese oficio a la Municipalidad Provincial de Yslay – Mollendo, a efectos de liberar el vehículo mencionado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO TERCERO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO CUARTO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

05 MAR 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arriola
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA